

1878

Testimonio de la Escritura de Sociedad otorgada entre los Señores

En José Wells

" Roberto Hyde y

" Tomas Jorge Barber



Escribano Público
Nemesio P. Escobedo

[Signature]

Oficina
Perú 127

0007353

Correspondencia



Folio 344.

En Buenos Aires a veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete. Ante mi el infrascrito Escribano y testigos al final firmados, comparecieron Don José Wells, vecino y domiciliado en la Boca del Riachuelo número treinta y dos, Don Roberto Hyde y Don Jonas Jorge Barber, vecinos de Barracas al Sud, el segundo domiciliado en la Calle de Alsina número treinta y dos, y el último en la misma Calle número treinta y nueve, todos accidentalmente en esta Ciudad, mayores de edad, a los que doy fe conozco y dijeron: Que hace algún tiempo que se encuentran asociados entre sí, explotando el dique que poseen en el Pueblo de San Fernando, su jurisdicción de esta Provincia, cuya sociedad han determinado continuarla, con arreglo y sujeción a las bases que me escriben para que las reduzca a escritura pública por medio del presente instrumento, a fin de que surtan los efectos legales de derecho, siendo su tenor el siguiente: Artículo primero: 1.^o Queda constituida entre los comparecientes, una sociedad colectiva, la que tiene por objeto continuar explotando el expresado dique de propiedad de los exponentes ubicado en el referido Pueblo de San Fernando. Artículo 2.^o Segundo: Los contrayentes nombran a Don Samuel Ray como gerente de dicha sociedad, a fin de que administre el citado

digue, facultándole al efecto para que pueda
firmar a nombre de los Señores Wells, Hyde y
Barber, todos los documentos concernientes
a los buques que salieren del dique, así co-
mo los recibos de dinero, no pudiendo con-
traer ninguna clase de obligación que afecte
a la sociedad, ni distraer los fondos que re-
cibiere, pertenecientes a la misma. *Arti- 3^o*
culo tercero: Los contrayentes entregarán
al Señor Kay el mencionado dique, con sus
máquinas, bombas y todo lo necesario para
el trabajo del mismo. *Artículo cuarto: 4^o*
Don Samuel Kay tiene el derecho de poner
por su cuenta y a beneficio de la sociedad,
cualquier clase de maquinaria que le parecie-
re útil, pero durante el tiempo de su gerencia,
no podrá sacarla sin previo permiso de los pro-
prietarios del dique. *Artículo quinto: El 5^o*
Señor Kay tendrá el exclusivo derecho del
uso del galpon que allí existe, y no será res-
ponsable por los deterioros ordinarios del dique
y sus accesorios, sin que pueda en él, hacer
ninguna alteración, sin permiso de los socios
propietarios del dique. *Artículo sexto: 6^o*
Los Señores Wells, Hyde y Barber, pagarán
al Señor Kay la suma de dos mil pesos mon-
eda corriente mensuales, para invertirlos en el
personal necesario para guardar, limpiar y
tener en buen estado el dique y sus útiles;
y en caso de que no lo hiciere, le descontarán
lo que importare la limpieza del dique. *Arti- 7^o*
culo séptimo: En recompensa de la ge-
renia del Señor Kay, los socios propietarios
del dique le pagarán el diez por ciento sobre
las utilidades líquidas del dique. *Artículo 8^o*
octavo: La tarifa del dique será la siguiente.

Correspondencia 7354



te: Por la entrada al dique de un buque de cien toneladas abajo, con pesos fuertes y diez centavos en tonelada por cada día de Estadia. Se cien toneladas a' doscientas, ciento veinte y cinco pesos fuertes y diez centavos en tonelada por cada día de Estadia. Se doscientas toneladas a' trescientas, ciento cincuenta pesos fuertes y diez centavos en tonelada por cada día de Estadia. Se trescientas toneladas a' cuatrocientas, ciento setenta y cinco pesos fuertes y ocho centavos en tonelada por cada día de Estadia. Se cuatrocientas toneladas a' quinientas, doscientos pesos fuertes y siete centavos en tonelada por cada día de Estadia. Se quinientas toneladas a' seiscientas, trescientos pesos fuertes y seis centavos en tonelada por cada día de Estadia. Se seiscientas toneladas a' mil, cuatrocientos pesos fuertes y cinco centavos en tonelada por cada día de Estadia.

9^o Artículo noveno: Ninguna Alteracion podrá hacerse en la tarifa que se expresa en el Artículo precedente, sin previo permiso por escrito de los Socios propietarios del dique. El Señor Kay tendrá los libros necesarios para llevar las cuentas de las entradas y salidas de cada buque, demostrando las ganancias y gastos hechos; y el saldo que resultare líquido lo entregará a' los Señores Wells, Hyde y Barber, inmediatamente de la salida de cada buque que despachare, deduciendo previamente el diez por ciento que se le acuerda en el

Artículo Séptimo: Artículo décimo: Si 10.^o
en el transcurso de la Sociedad llegase a falle-
cer alguno de los Socios propietarios del dique,
esta no se disolverá por este hecho, sino que ella
continuará entre los Sobrevivientes, quienes darán
inmediatamente del fallecimiento un balance e inven-
tario general al negocio Social, a fin de conocer
la parte que le pudiera corresponder al Socio
muerto, y el Saldo que resultare a su favor
se lo entregarán en seguida a sus herederos. Ar-

tículo undécimo: En el caso de muerte del Se 11.^o
ñor Kay, los Señores Wells, Hyde y Barber o los
sobrevivientes de estos, se harán cargo del dique
sin que los herederos del Señor Kay, puedan
interervenir en la Sociedad, sino que se limitarán
a recibir la parte que les correspondiere, segun
el balance que al efecto practicarán los socios su-
perstitos, dueños del dique. Artículo duo-

decimo: Fuera Establecida la Sociedad por el tér 12.^o
mino de dos años a contar desde la fecha, y si
alguno de los socios contratantes quisiera se-
pararse de ella o el gerente deseara también re-
tirarse, dará aviso seis meses antes y terminado
este plazo, Don Samuel Kay tendrá el derecho
de llevarse toda su maquinaria. Artículo
lo decimo tercero: A Don Samuel Kay 13.^o

no le está prohibido entrar en operaciones
extrañas a la Sociedad, siempre que no fal-
te a la obligación que se impone de Gerente,
pues es en el único carácter que forma par-
te en esta Sociedad. Artículo decimo
cuarto: En caso de que no entregase el 14.^o
gerente, el dinero a la salida de cada bu-
que como se expresa en el Artículo nove-
no, cesará desde ese momento de recibir



0000975

Correspondencia



el dinero y lo percibirá cualesquiera de los socios propietarios del dique. **Artículo decimo quinto:** Si durante el curso de esta sociedad se suscitaren dificultades entre los socios, ellas serán resueltas y dirimidas por medio de Jueces arbitros juris o' arbitradores amigables componedores y tercero en caso de discordia, sin recurso alguno para ante los Tribunales ordinarios del fallo o' fallos que se pro-

16.º nuncien. **Artículo décimo sexto:** Los comparecientes anulan y dejan sin valor ni efecto alguno, para que no valga en juicio ni fuera de él, ni pueda usarse de él bajo pretexto de ninguna clase, el contrato que para ~~exhibir el mismo negocio~~ ~~que~~ ~~menciona~~ ~~el~~ ~~presente~~, han celebrado con Don Samuel Ray el seis del corriente mes y año, ante mí y al folio quinientos veinte y siete del registro a' mi cargo de que certifico. Al cumplimiento de lo expuesto se obligan los contratantes en forma y conforme a derecho. Presente a' este acto Don Samuel Ray, de este secundario, de estado casado, domiciliado en la Calle de Garantías número quinientos cuarenta y tres, mayor de edad, a' quien también doy fe conozco, e' impuesto del contenido de este contrato, dijo: que lo aceptaba en todas y cada una de las partes que a' él se refiere y se obligaba a su cumplimiento, en prueba de lo cual lo suscribe de conformidad. En su testimonio así lo otorgaron y previa lectura en que se ratificaron firmaron con los testigos Don Esteban Farinoli y Don Manuel Esarcos, vecinos y mayores

de edad de que doy fe. Esta escritura sigue a la
de protesto que con esta fecha otorgó Don Pedro ellan-
tero contra Don Antonio Lavaggi, al folio quinien-
tos cuarenta y seis vuelto. J. Wells- R. Hyde- Jonas
George Barber- Samuel Kay- Testigo: est. Fornoli-
Hgo: Manuel Marcos- Hay un signo- Ante mi: Ne-
mesio F. Escobedo- Escribano Público

Concuerda con la escritura original
de su referencia que pasó ante mi y en el re-
gistro a mi cargo a que me remito el pedimento
de los socios Wells, Hyde y Barber, expedido el presen-
te que signo y firmo en Buenos-Ayres a diez
de Enero de mil ocho-cientos Setenta y ocho=

Nemesio F. Escobedo
Escribano Público

J. Wells R. Hyde y Jonas Barber